



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00001-2023-OSINFOR/02.1

- EXPEDIENTE N° : 00173-2022-OSINFOR/08.2**
- PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**
- ADMINISTRADA : FORESTAL KAROL S.A.C.**
- APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00468-2022-OSINFOR/08.2**

Lima, 11 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de julio de 2002, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Forestal Shimbillo S.A.C., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 453, 454, 455, 461, 462, 463 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/CJ-027-02 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 11 de diciembre de 2018, se formalizó la autorización de transferencia de titularidad a favor de la empresa Forestal Karol S.A.C. (en adelante, la administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
3. Mediante Resolución Directoral N° 026-2020-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA, de fecha 10 de junio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"



Regional de Ucayali (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo² N° 01 (en adelante, PO N° 01) – Parcela de Corta³ N° 01 y 02 (en adelante, PC N° 01 y N° 02), en una superficie de 2,000 hectáreas, para aprovechamiento maderable de las especies forestales no incluidas en el Apéndice III CITES, vigente por el periodo de dos (02) años.

4. Por medio de la Resolución Directoral N° 045-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA, de fecha 19 de marzo de 2021, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar la Reformulación del PO N° 01 – PC N° 01 y 02, correspondiente al periodo 2020-2022, para incluir el aprovechamiento de la especie *Cedrela odorata* (cedro).
5. Con Carta N° 00122-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 14 de marzo de 2022, notificada el 17 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria, al PO N° 01 - PC N° 01 y 02 reformulado y, al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 15 de abril de 2022.
6. Del 17 al 26 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido; en el mapa análisis multitemporal; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

(...)

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

⁴ Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recurso forestales y de fauna silvestre.



Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, Notificación Preventiva, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00029-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 19 de mayo de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

7. Por medio del escrito, con registro N° 202203763 ingresado el 04 de mayo de 2022, la concesionaria, remitió información solicitada respecto a la Notificación Preventiva N° 00122-2021-OSINFOR/08.1, de fecha 28 de abril de 2022.
8. Mediante escrito, con registro N° 202205043, ingresada el 06 de junio de 2022, la administrada presentó documentación respecto a la información contenida en el Informe de Supervisión, el cual fue notificado a la concesionaria el 23 de mayo de 2022.
9. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00145-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de julio de 2022, notificada el 04 de agosto de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI).
10. Por medio del escrito con registro N° 202208123 ingresado el 24 de agosto de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00145-2022-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU, asimismo, mediante escrito con registro N° 2022008182 ingreso 25 de agosto de 2022, la administrada presentó descargos complementarios en contra de lo dispuesto en la citada Resolución Sub Directoral.

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

(...)

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.



11. El 12 de setiembre de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00157-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 14 de setiembre de 2022, concluyendo que la administrada es responsable de la infracción establecida en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGR; asimismo, se recomendó sancionarla con una multa por la comisión de la citada infracción.
12. Con registro N° 202209493 ingresado el 03 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00157-2022-OSINFOR/08.2.1.
13. Por medio de la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 10 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria, con una multa de 0.416 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
14. El 04 de noviembre de 2022, a través del escrito, con registro N° 202210977, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. La concesionaria alegó que no sería responsable de la infracción imputada, debido a que: *“(...) las afectaciones han surgido (...) ocasionadas por terceros invasores (...) se descarta la intervención del titular en los hechos que afectan la concesión (...). OSINFOR señala (...) que el titular debe proteger el área en su condición de custodio (...) pero no señala que tipo de medidas se podría adoptar (...). Prueba de la presencia de organizaciones armadas, es la denuncia policial interpuesta en la Comisaria de Sepahua, con fecha 26 de agosto de 2022 (...) denuncia sin respuesta a la fecha por parte de la Policía (...) una vez tomado conocimiento de los actos ilícitos en el área concesionada, el 25 de marzo de 2022, realizamos la denuncia ante la ARFFS de Atalaya (...) sin embargo, han transcurrido seis meses, sin respuesta de la ARFFS (...) ¿En que se basa el OSINFOR para concluir que no se actuó oportunamente? (...) OSINFOR sustenta la supuesta temporalidad y oportunidad de las denuncias recurriendo al precedente administrativo obligatorio contenido en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP (...) la denuncia que se exigía a los titulares era con fines de que (...) demuestren que no están facilitando del ingreso de terceros (caso minería ilegal en Madre de Dios) (...) la presente imputación contraviene la propia línea de interpretación del OSINFOR al exigir conductas más allá de lo razonable y diligente, por lo que el precedente administrativo citado resulta inaplicable en el presente caso (...). En este caso (...) la imputación en nuestra contra se sustenta en una simple presunción de OSINFOR (...)”*.
 - b. Asimismo, la administrada alegó que la Resolución Directoral apelada, no se encontraría motivada, por ello se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.



15. Por medio del Memorándum N° 01219-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de noviembre de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 00173-2022-OSINFOR/08.2, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.
16. Posteriormente mediante escrito con registro N° 202211920 ingresado el 25 de noviembre de 2022, la administrada presentó nuevo medio de prueba⁶ y solicitó la programación de una audiencia de informe oral, la cual fue concedida por los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) en la sesión N° 16 realizada el 05 de diciembre de 2022, para que sea ejecutada de manera virtual el 15 de diciembre del 2022, programación que fue comunicada a la apelante mediante Carta N° 0004-2022-OSINFOR/02.1.1, notificada el 05 de diciembre de 2022. Asimismo, corresponde precisar que la citada audiencia de informe oral, fue reprogramada para que sea efectuada el 20 de diciembre de 2022.
17. Mediante Oficio N° 00039-2022-OSINFOR/02.1.1 de fecha 01 de diciembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, reiterado por medio del Oficio N° 00045-2022-OSINFOR/02.1.1 de fecha 21 de diciembre de 2022, notificado el 22 de diciembre de 2022, la Secretaria Técnica del TFFS, solicitó a la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya (en adelante, SOFFS de Atalaya), confirmar la veracidad del medio probatorio adjunto por la administrada⁷.
18. Con fecha 20 de diciembre del 2022 se realizó la audiencia de informe oral requerida por la administrada, en la cual participó su representante con su abogado reiterando esencialmente los argumentos expuestos en su recurso de apelación, haciendo mención al nuevo medio de prueba adjunto referente a la copia de la denuncia ingresada el 03 de junio de 2021 ante la SOFFS de Atalaya, respecto al cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables dentro del área del PO1 reformulado, afirmando que la misma no fue tomada en cuenta por la citada autoridad forestal.
19. Por medio del Oficio N° 976-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA, de fecha 23 de diciembre de 2022, la SOFFS de Atalaya dio respuesta al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00039-2022-OSINFOR/02.1.1 reiterado por el Oficio N° 00045-2022-OSINFOR/02.1.1, a través del Informe N° 032-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OTIC Y VPFM / ARJRH, de fecha 23 de diciembre de 2022, señalando que no se encontró el documento adjuntado por la administrada como medio probatorio, sin embargo, se evidenció la presencia del citado documento, el cual presuntamente fue trasapelado, motivo por el que no fue registrado en el cuaderno de mesa de partes, a pesar de que el documento tiene registro de atención.

⁶ Referente a la copia de una denuncia de cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables dentro del área del PO1 reformulado de la administrada de fecha 02 de junio de 2021.

⁷ Debido a que la denuncia presentada por la administrada de cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables dentro del área del PO1 reformulado, fue ingresada el 03 de junio de 2021 con registro SOFFSA N° 2211, en la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya y la citada denuncia fue remitida a la recurrente por medio de la Carta N° 1054-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA, de fecha 22 de noviembre de 2022.



II. MARCO LEGAL GENERAL

20. Constitución Política del Perú.
21. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
23. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁸.
26. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹ concordante con

⁸ Corresponde precisar que mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 3 de diciembre de 2022, se aprobó la Sección Primera del nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF del OSINFOR y mediante Resolución de Jefatura N° 00064-2022-OSINFOR/01.1, publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2022, se aprobó la Sección Segunda del ROF del OSINFOR, encontrándose vigente en la actualidad el nuevo ROF del OSINFOR.

⁹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas.



el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁰ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

30. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202210977, ingresado el 04 de noviembre de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹¹ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹².
31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹³, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁰ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



32. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
33. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 12 de octubre de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió sancionar a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 04 de noviembre de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.
34. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el

¹⁴ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹⁵ “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹⁶ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 220°.- Recurso de apelación



recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

35. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

36. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS²⁰, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

²⁰ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



37. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son:
- Si en el presente PAU se ha acreditado que la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
 - Si en la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2 se habría atentado en contra del principio del debido procedimiento al no encontrarse motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en la infracción imputada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si en el presente PAU se ha acreditado que la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

39. La administrada en su recurso de apelación alegó que no sería responsable por la conducta imputada en su contra, toda vez que, la afectación ha sido ocasionada por terceros invasores, prueba de ello se presentó una denuncia policial interpuesta en la Comisaría de Sepahua, con fecha 26 de agosto de 2022, asimismo, se realizó la denuncia el 25 de marzo de 2022 ante SOFFS de Atalaya y como nuevo medio de prueba, adjuntó copia de una denuncia ingresada el 02 de junio de 2021 a la citada

-
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 - Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 - La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 - La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 - La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 - La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



SOFFS de Atalaya, respecto al cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables dentro del área del PO1 reformulado, sin embargo, no ha tenido respuesta alguna de las citadas denuncias, por ello considera que actuó en forma oportuna, igualmente considera que la autoridad de primera instancia no debió recurrir al precedente administrativo contenido en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP para sustentar la temporalidad y oportunidad de las denuncias, debido a que, según su criterio solo resulta siendo aplicable para las denuncias exigidas a los titulares que demuestren que no estaban facilitando el ingreso a terceros (casos de minería ilegal).

40. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²².
41. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁴.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2011. p. 634.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁴ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.



42. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
43. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la administrada referido a que la responsabilidad por la imputación de la conducta infractora no le sería atribuible, debido a que terceros invasores serían los responsables de la infracción imputada.
44. Ahora bien, se debe precisar que la administrada es la titular del título habilitante, por lo que, resulta pertinente indicar que en el numeral 16.5 de la Cláusula Decimosexta del Contrato de Concesión, se estableció lo siguiente:

“Contrato de Concesión

(...)

CLÁUSULA DECIMOSEXTA

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

16.5 *Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades, mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.*

Para ese efecto, y de conformidad con el (...) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de las unidades de aprovechamiento concedidas”.

45. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, conforme a lo señalado en el artículo 53° de la Ley N° 29763²⁵, son los responsables directos por la integridad

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁵

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 53. Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión

Los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: z420l65z91



de la concesión en la superficie otorgada, constituyéndose en custodios forestales. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar las acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana.

46. En la misma línea, los concesionarios, en mérito al literal h) del artículo 43° y el numeral 204.1 del artículo 204° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del patrimonio dentro del área del título habilitante²⁶, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina²⁷, se considera como:

*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones.** En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la

respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante el punto focal de denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana”.

²⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 43°. - Obligaciones de los titulares de los títulos habilitantes.

43.1. Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

(...)

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.

(...).”

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 204.- Custodios forestales y de fauna silvestre

204.1 Son custodios del Patrimonio los titulares de los títulos habilitantes en el área otorgada (...).”

²⁷ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314°. - “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardía o defectuoso.”. Lima, agosto del 2012.”

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



*ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional**”.*

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”

(El énfasis es agregado)

47. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
48. En el presente caso, si bien la administrada afirma que terceros invasores serían los responsables de la infracción imputada de incumplir con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de sus obligaciones asumidas correspondientes a vigilar el área de la concesión, manteniéndola libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo, siendo responsable directo por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, constituyéndose en custodio forestal, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar las acciones que afecten la integridad de su concesión y denuncian oportunamente estos hechos ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión y la normativa forestal expuesta en los considerando precedentes.



49. Al respecto, de lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, como en la audiencia de informe oral, afirma que presentó previamente, tres denuncias que no obtuvieron respuesta alguna, como se detallan a continuación:
- a) Denuncia presentada ante la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya el 03 de junio de 2021;
 - b) Denuncia presentada ante la SOFFS de Atalaya el 24 de marzo de 2022; y,
 - c) Denuncia policial interpuesta en la Comisaría de Sepahua de fecha 26 de agosto de 2022.

Respecto a la denuncia presentada ante la SOFFS de Atalaya el 03 de junio de 2021

50. Con relación a este documento, se advierte que la concesionaria por medio del escrito con registro N° 202211920 ingresado el 25 de noviembre de 2022, adjuntó como nueva prueba la copia de una denuncia de cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables, de fecha 02 de junio de 2021, ingresada el 03 de junio de 2021 con registro N° 2211 ante la SOFFS de Atalaya, comunicando que durante la supervisión realizada por el personal de la concesión en el área de manejo del PO1 reformulado encontró actividades de cambio de uso con fines de cultivo de arroz, así como tala ilegal de árboles por terceras personas ajenas a su concesión, solicitando que la autoridad forestal actué conforme a sus competencias.
51. En cuanto a la denuncia presentada por la administrada, se advierte que la misma fue remitida por Carta N° 1054-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFS de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la SOFFS de Atalaya a pedido de la recurrente, en ese sentido, con el fin de acreditar la veracidad de la citada denuncia, ya que fue presentada luego que la primera instancia haya sancionado a la administrada y la misma no fue adjunta previamente por la administrada en sus respectivos descargos, por medio del Oficio N° 00039-2022-OSINFOR/02.1.1 de fecha 01 de diciembre de 2022, reiterado por el Oficio N° 00045-2022-OSINFOR/02.1.1 de fecha 21 de diciembre de 2022, emitidos por la Secretaria Técnica del TFFS, se solicitó a la SOFFS de Atalaya, confirmar la veracidad de la denuncia adjunta por la administrada.
52. En esa misma línea, por medio del Oficio N° 976-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA, del 23 de diciembre de 2022, la SOFFS de Atalaya comunicó a la Secretaria Técnica del TFFS el contenido del Informe N° 032-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OTIC Y VPFM / ARJRH, del 23 de diciembre de 2022, en el cual, se detalla que tras la búsqueda en el acervo documentario de la Oficina de Tala Ilegal, Control y Verificación de Productos Maderables no se encontró la denuncia presentada por administrada como nuevo medio de prueba, sin embargo, al realizar la búsqueda en la Oficina de Dirección y Acervo Documentario, se evidenció la presencia de la citada denuncia, la cual presuntamente fue traspapelada, motivo por el cual que no fue registrada en el cuaderno de mesa de partes, a pesar que cuenta con registro de atención.
53. De lo expuesto previamente y en aplicación de lo señalado por el principio de presunción de veracidad²⁸, se presume que los documentos y declaraciones

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin constatarse con evidencia en contrario, la denuncia presentada por la administrada, es considerada válida, procediéndose a realizar la correspondiente evaluación, a fin de determinar si la administrada ha procurado realizar una conducta diligente destinada a la protección de su concesión, de modo tal que en caso se acredite el cumplimiento del deber de diligencia de la administrada, corresponderá desestimar la infracción imputada.

54. En ese sentido, se ha corroborado que la administrada presentó una denuncia ingresada el 03 de junio de 2021 ante la SOFFS de Atalaya, por el cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables, dentro del área de su PO1 reformulado, actividades realizadas presuntamente por terceras personas ajenas a su concesión, solicitando que la autoridad forestal actué conforme a sus competencias.
55. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que por medio de la Carta N° 00122-2022-OSINFOR/08.1, notificada el 17 de marzo de 2022, se comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria, al PO N° 01 reformulado, como al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, es decir, la denuncia ingresada el 03 de junio de 2021, fue presentada con anterioridad a la ejecución de la supervisión ordinaria realizada por el OSINFOR, denotándose la voluntad de la concesionaria para dar a conocer las acciones ilícitas que se vinieron realizando dentro del área de su concesión.

Respecto a la denuncia presentada ante la SOFFS de Atalaya el 24 de marzo de 2022

56. Se ha corroborado que la administrada presentó una denuncia por cambio de uso y afectación de cobertura boscosa por parte de terceros ante la SOFFS de Atalaya, con fecha el 24 de marzo de 2022²⁹, en ese sentido, resulta necesario precisar, que como se detalló precedentemente, la Carta N° 00122-2022-OSINFOR/08.1, que comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria al PO N° 01 reformulado, fue notificada el 17 de marzo de 2022, es decir, la citada denuncia fue presentada después de la notificación a la administrada de la citada Carta, cuando la apelante tenía pleno conocimiento que sería supervisada por el OSINFOR, no obstante, se advierte que si bien esta denuncia fue formulada con posterioridad a la ejecución de la supervisión al área concesionada, es posible concluir que la administrada ha persistido en comunicar a la autoridad competente las condiciones que afectan la integridad de su concesión, específicamente, aquellas realizadas por terceras personas.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²⁹ Corresponde precisar que mediante escrito con registro N° 202202379, ingresado el 25 de marzo de 2022, la administrada remitió al OSINFOR copia de su denuncia presentada ante la SOFFS de Atalaya.



57. Sin perjuicio, de lo señalado anteriormente, corresponde precisar que los argumentos expuesto en la denuncia de fecha 24 de marzo de 2022, que guardan relación con los hechos que configuraron el inicio del presente PAU y la imputación sancionada por la primera instancia, fueron analizados en el numeral 9.11 del Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:

- “c) Sobre la verificación del árbol sin código PC1-F25-15 “estoraque”: en campo corresponde a la especie Myroxylon balsamum (estoraque), dicho árbol no presentada código, su estado corresponde a Tumbado con un volumen de 5.407 m³ (...), este árbol se ubica dentro de un arrozal de 1 ha aproximadamente, se evidenció crecimiento de regeneración natural de 3-4 m de altura total y el arrozal se encuentra con frutos maduros, por lo que se calcula que la afectación al bosque se habría realizado en el año anterior (2021)(...).*
- d) Sobre la chacra 1 y chacra 2, se evidenció que corresponde a un desbosque con una extensión aproximada de 1.5 Ha con crecimiento de regeneración natural de 3- 4 m de altura total, por las características que presenta la afectación se habría realizado en el año 2021 (...).*
- e) Sobre la chacra 3, se evidenció que corresponde a un desbosque con una extensión aproximada de 1.5 Ha con crecimiento de regeneración natural de 3-4 m de altura total, por las características que presenta la afectación se habría realizado en el año 2021 (...).*
- f) Sobre la chacra 4 (arrozal), se evidenció que corresponde a un desbosque con una extensión aproximada de 1.5 Ha con crecimiento de regeneración natural de 3-4 m de altura total, por las características que presenta la afectación se habría realizado en el año 2021 (...).”*

58. De lo señalado en el Informe de Supervisión corresponde precisar que las afectaciones por cobertura boscosa efectuada por terceros invasores, tienen como origen el año 2021, año en que se realizó la primera denuncia ante la SOFFS de Atalaya, por lo tanto, se advierte que la concesionaria cumplió con presentar la denuncia pertinente poniendo en conocimiento a la autoridad forestal competente la presunta intervención de terceros dentro del área concesionada hecho que por sus características tiene como objetivo la intervención de la citada autoridad, situación que no se dio, debido a que la recurrente por medio de la segunda denuncia de fecha 24 de marzo de 2022 reiteró el pedido de intervención de la autoridad forestal, debido a la reiterada afectación de la cobertura boscosa y cambio de uso realizada por terceras personas, demostrándose con ello el actuar diligente de la administrada en resguardar la integridad de su concesión, como el interés permanente en los hechos denunciados.

Respecto a la denuncia policial interpuesta en la Comisaria de Sepahua

59. En cuanto a la denuncia policial interpuesta en la Comisaria de Sepahua de fecha 26 de agosto de 2022, se ha verificado que la administrada presentó copia de dicha denuncia en el escrito de descargos complementarios en contra de lo dispuesto en la



Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU³⁰, de la revisión del contenido de la denuncia policial presentada por la administrada como evidencia de los argumentos de su defensa, se advierte, que se encuentra destinada a denunciar el robo sufrido a una trabajadora de la administrada, por sujetos desconocidos que rebuscaron las pertenencias de la trabajadora, sin embargo, la citada denuncia policial no se encuentra destinada a advertir algún hecho investigado por la primera instancia y sancionado como infracción a la legislación forestal, como por ejemplo la pérdida de cobertura boscosa dentro de la concesión de la apelante; en ese sentido, la denuncia policial presentada por la administrada es considerada como un medio de prueba impertinente, ya que no guarda relación con los hechos investigados por la primera instancia en el presente PAU.

60. De otro lado la administrada alegó en su recurso de apelación, que la autoridad de primera instancia no debió recurrir al precedente administrativo contenido en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP, para sustentar la temporalidad y oportunidad de las denuncias, debido a que, según su criterio solo resulta siendo aplicable para las denuncias exigidas a los titulares que demuestren que no estaban facilitando el ingreso a terceros (casos de minería ilegal).
61. Al respecto corresponde precisar que el precedente detallado anteriormente³¹ emitido por el TFFS, dispone en forma resumida que, las denuncias presentadas por los administrados deberán de ser realizados por los titulares con anterioridad a la

³⁰ Corresponde precisar que la administrada presentó el escrito con registro N° 2022008182 ingreso 25 de agosto de 2022.

³¹ Corresponde precisar que el artículo 1° de la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP que aprobó el precedente de observancia obligatoria, detalla entre otros, lo siguiente:

*"En aquellos PAUs cuyo objeto sea dilucidar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los administrados respecto de la conducta infractora y la configuración de la causal de caducidad (...), se tiene que un actuar diligente por parte del administrado, destinado a garantizar la concesión forestal otorgada, requiere una evaluación integral de las conductas desarrolladas por él conjuntamente con los medios probatorios que las acrediten, de modo tal que se advierta la atención oportuna por parte del administrado dirigida a mantener el dominio sobre el área que se le ha otorgado, así como la integridad y operatividad de la misma. Entendiéndose, además, que **la oportunidad de la atención requiere que aquellos actos realizados por los titulares sean ejecutados con anterioridad a la notificación del OSINFOR, donde se comunica la programación de la supervisión, ya que el actuar diligente debe mantenerse desde la vigencia del título habilitante y no solo a partir que el administrado tome conocimiento de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones por parte del OSINFOR.***

*Por lo tanto, aquellos actos debidamente documentados en los cuales se advierta una inequívoca y oportuna manifestación de voluntad dirigida a las autoridades competentes, destinada a poner en conocimiento e impedir la ejecución de actividades realizadas por terceras personas que afecten la integridad del área concesionada o la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, y teniendo como marco de acción a los mecanismos y condiciones establecidas en sus títulos habilitantes, así como la legislación forestal y de fauna silvestre, **constituyen un actuar diligente del administrado, como por ejemplo, la presentación de denuncias formuladas ante las autoridades competentes que garanticen la protección de los recursos forestales;** asimismo, la formulación de solicitudes de redimensionamiento y exclusión de área, así como las oposiciones a cualquier derecho otorgado en el área de la concesión forestal".*



notificación del OSINFOR, en ese sentido, corresponde precisar que dicho argumento fue tomado por la autoridad administrativa de primera instancia para fundamentar la Resolución Directoral que sanciona a la administrada, sin embargo, en ese momento la primera instancia no tuvo conocimiento de la denuncia de cambio de uso y tala ilegal de árboles maderables, ingresada el 03 de junio de 2021 ante la SOFFS de Atalaya por la administrada, debido a que recién fue presentada por la concesionaria como nueva prueba el 25 de noviembre de 2022, por medio del escrito ingresado con registro N° 202211920, ante el TFFS, por tanto, la Dirección de Fiscalización de OSINFOR resolvió el presente PAU, solo con la documentación pertinente ingresada por la administrada, como lo es, la denuncia ingresada el 24 de marzo de 2022 ante la SOFFS de Atalaya, la cual fue presentada posteriormente a la fecha programada para la supervisión (notificada el 17 de marzo de 2022), por lo que, no cumpliría con el actuar diligente de la administrada, situación que ha cambiado conforme al análisis previo realizado en los considerando de la presente resolución..

62. En ese sentido, de lo detallado en el considerando precedente, es importante precisar que en aplicación del numeral 1 del artículo VI del T.U.O. de la Ley N° 27444³² y del artículo 6° del RITFFS, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³³ y modificatorias, el TFFS conforme a sus atribuciones expidió y publicó la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP, la cual tiene carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria por la entidad, sin realizar ninguna distinción respecto a que su aplicación sea exclusiva a los procedimientos administrativos derivados de minería ilegal, contrario a lo alegado por la administrada, en ese sentido, el argumento expuesto por la administrada en su recurso de apelación carece de fundamento, correspondiendo ser desestimado.
63. De lo expuesto y de conformidad con los documentos presentados por la administrada y que han sido analizados integralmente en el presente punto controvertido, se observa que la concesionaria ha realizado conductas destinadas a proteger la integridad de su concesión, acción que han sido ejecutada, incluso, con anterioridad a que el OSINFOR realice la supervisión ordinaria cuyos resultados sustentaron el presente PAU; es decir, la recurrente ha realizado dos denuncias pertinentes, dentro del marco de sus posibilidades como concesionaria, destinadas a erradicar la conducta que venía afectando a su área concesionada, conducta que constituye un

³² **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo VI.- Precedentes Administrativos.

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
(...)"

³³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento N° 0002-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y modificatorias.**
"Artículo 6°. Precedente de observancia obligatoria.

Los fallos del Tribunal que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria mientras dicha interpretación no sea modificada, en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444. El propio Tribunal consignará al emitirlos el carácter de precedente de observancia obligatoria, en cuyo caso la resolución que lo aprueba deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y podrá publicar el texto completo de dicha resolución en el portal institucional del OSINFOR".



actuar diligente que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16.5 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, el cual señala que una de las obligaciones de la concesionaria es vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades, mantenerla libre de ocupantes e invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área.

64. En ese sentido, se concluye que la administrada ha recurrido a la autoridad forestal competente, a fin de obtener el apoyo estatal que le permita erradicar las actividades que afectaron su concesión forestal y generaron el cambio de uso de la tierra en un área de su concesión como la tala ilegal, es decir, ha demostrado un actuar diligente a fin de proteger el área de aprovechamiento de su concesión forestal; no obstante, pese a ello se vio afectado por las actividades ilegales realizadas por terceras personas y a través de las cuales se sustentó la imputación detallada en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que le fuera atribuida en el presente PAU.
65. Por lo tanto, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada, referente a las acciones que generaron la infracción imputada se debieron a la conducta realizada por terceras personas, en ese sentido, deberá declararse fundado, el recurso de apelación, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, resultando el archivo del presente PAU.
66. En virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el otro argumento expuesto por la administrada en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2, al haberse acogido el primer argumento analizado en el presente punto controvertido.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la empresa Forestal Karol S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 453, 454, 455, 461, 462, 463 del



Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/CJ-027-02, contra la Resolución Directoral N° 00468-2022-OSINFOR/08.2.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Forestal Karol S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 453, 454, 455, 461, 462, 463 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/CJ-027-02; en consecuencia **ARCHIVAR** del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Forestal Karol S.A.C.; a la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Atalaya, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 4°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00173-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR